

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1297 SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 11/1993-T, planteado entre el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras.

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 11/1993-T se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales: Excelentísimos señores don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío.

En la villa de Madrid a 21 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores anteriormente citados, el planteado entre el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras, en ejecución de sentencia pronunciada en proceso de interdicto de retener la posesión, seguido a instancia de la Comunidad de Propietarios del Polígono Industrial y Comercial Palmones número 1 contra «Centros Comerciales Continente, Sociedad Anónima» (CONTISA), antes «Sociedad Auxiliar de Distribución, Sociedad Anónima».

Antecedentes

Primero.—La Comunidad de Propietarios del Polígono Industrial y Comercial Palmones número 1, sito en el término municipal de Los Barrios (Cádiz), en fecha 5 de septiembre de 1992, acudió al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras, interponiendo interdicto de retener la posesión contra la Sociedad «Centros Comerciales Continente, Sociedad Anónima» (CONTISA), anteriormente denominada «Sociedad Auxiliar de Distribución, Sociedad Anónima» (SAUDISA).

Motivaba el interdicto el derecho de paso invocado por la reclamante basado en haberse colocado en los últimos días del mes de agosto de 1992 unos hitos o mojones que impedían el tráfico rodado y consecuente comunicación entre los polígonos Palmones I y Palmones II y el consiguiente acceso a la calle Fragata, que hasta dicho momento daba acceso por la parte sur al hipermercado Continente y podía igualmente accederse a la carretera N-340 por la parte norte de dicho hipermercado.

Segundo.—Seguido el procedimiento por todos sus trámites, terminó mediante Sentencia recaída el 25 de enero de 1993, cuya parte dispositiva declaró haber lugar a la acción interdictal interpuesta y, en su consecuencia, requerir a la demandada para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer los actos denunciados u otros que manifestasen el mismo propósito de obstaculizar la servidumbre de paso, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Posteriormente, a instancia de la parte actora, el propio Juzgado dictó en 28 de enero de 1993 Auto aclaratorio de la referida Sentencia, en cuya virtud ésta debía ser entendida en el sentido de ser mantenidos los actores en la posesión que tenían hasta agosto de 1992, debiendo ser repuesta dicha situación.

Tercero.—Interesa hacer notar, a los efectos del conflicto jurisdiccional planteado que la parte demandada opuso a la pretensión del reclamante la excepción de legitimación pasiva, alegando no ser autora de los hechos descritos en la demanda ni exclusiva propietaria del suelo, advirtiendo al Juzgado de la necesidad de dirigir la acción contra el autor de la perturbación pretendida, esto es, contra el Ayuntamiento de Los Barrios. Excepción reiteradamente invocada por el actor en el curso del procedimiento.

Tal excepción no fue aceptada por el Juzgado, que en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia estimó, de acuerdo con el artículo 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se daba legitimación pasiva cuando los actos perturbadores de la posesión hubieran sido ejecutados por personas que actuasen como meros instrumentos o seguidores del que mandó ejecutar el despojo o perturbación, y que en el presente procedimiento,

si bien se autorizaron por el Ayuntamiento de Los Barrios, lo fueron previo estudio efectuado por la demandada, que es la propietaria de la mayor parte del terreno y beneficiaria, en definitiva, de la interrupción de la comunicación objeto del interdicto, ya que consta la existencia de carteles anunciadores de ser dicho suelo aparcamiento de Continente.

Cuarto.—La Sentencia del Juzgado fue apelada por CONTISA en 29 de enero de 1993, habiéndose admitido la apelación y estando ésta en trámite.

Quinto.—En vías de ejecución de Sentencia, la parte actora solicitó del Juzgado, mediante escrito de 8 de marzo de 1993, que se le autorizara a retirar los bordillos interruptores del tráfico que se trataba de restablecer a costa del demandado, petición a la que accedió el Juzgado mediante proveído del siguiente día 9 de marzo, que autorizó a la Comunidad de Propietarios para reponer la posesión al estado en que se encontraba en agosto de 1992.

La destrucción de los bordillos se llevó a efecto, quedando acreditada mediante comparecencia ante el Juzgado del Sargento de la Guardia Civil el 31 de marzo de 1993.

Sexto.—Estando así las cosas, la Comunidad de Propietarios, mediante escrito sin fecha, pero posterior al 7 de abril de 1993, acudió al Juzgado haciendo constar que en ese día se había procedido nuevamente a interrumpir el paso por la llamada prolongación de la calle Fragata, cuya posesión era objeto del interdicto promovido, y que el corte se había realizado mediante la colocación de nuevos bordillos. Obras que se llevaron a efecto por personal contratado por el Ayuntamiento de Los Barrios, con el apoyo de la Policía Municipal del mismo Ayuntamiento.

Séptimo.—El Juzgado de Algeciras dictó Auto con fecha 16 de abril de 1993, el cual, tras de hacer constar que, mediante providencia de 12 de abril anterior, había acordado abrir diligencias previas contra el Alcalde del Ayuntamiento de Los Barrios por presunto delito de coacciones, estableció, en su parte dispositiva, «que debía acordar y acordaba requerir al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios, a fin de que de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución, reponga, mediante las oportunas obras que realice al efecto, la comunicación en la prolongación de la calle Fragata, de Palmones, eliminado los bordillos puestos, y dejando abierta la comunicación de paso a los propietarios de la comunidad Palmones I, bajo los apercibimientos legales, y sin perjuicio de que, con independencia de todo ello, litigue en orden a la propiedad de la parcela de autos, junto con las partes en este litigio que igualmente la disputan; así como, si lo estima oportuno, se adopten las medidas municipales propias de su competencia, en orden a la regulación del tráfico, siempre que no suponga la interrupción de la comunicación y paso objeto de este proceso».

Octavo.—Contra dicho Auto el Alcalde del Ayuntamiento de Los Barrios promovió en 21 de abril de 1993 recurso de reposición que, admitido a trámite, dio lugar a opuestos escritos de las partes interesadas sobre la procedencia del mismo.

Antes de resolverse el referido recurso de reposición, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios, previo acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal adoptado el día 23 de abril de 1993, con fecha 26 de abril siguiente formuló requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras, con los fundamentos que más adelante se expondrán.

Noveno.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras, previa audiencia de las partes interesadas y del Ministerio Fiscal —este último emitido en sentido favorable al mantenimiento de la competencia del Juzgado—, dictó Auto el 16 de junio de 1993, por virtud del cual acordaba mantener el de 16 de abril anterior y, en consecuencia, la competencia y jurisdicción del Juzgado, teniendo por planteado el conflicto jurisdiccional promovido.

Décimo.—Fundamenta el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios su requerimiento inhibitorio en los siguientes argumentos:

a) El acto que se considera atenta contra las competencias atribuidas por Ley a la Corporación Local. Dicho Auto, sin que la Entidad Local hubiera sido citada ni oída, y con una clara indefensión, había ordenado levantar el acerado y bordillo de unas calles públicas, en ejecución, al parecer, de una sentencia recaída en procedimiento interdictal.

b) Reconoce el Ayuntamiento que el Juzgado es el único competente para dilucidar cuestiones referentes a la propiedad y posesión y, en tal sentido, respeta la Sentencia recaída en el interdicto, por la que se repone en la posesión de la mal llamada calle Fragata a la Comunidad de Propietarios Palmones I. Pero esto nada tiene que ver con las competencias urbanísticas y de ordenación del tráfico que corresponden al Ayuntamiento. La Comunidad de Propietarios está en la posesión de la calle Fragata desde que el Juzgado así lo acordó. Pero esta Comunidad, al igual que

cualquier otro particular, debe respetar el urbanismo y las normas de circulación rodada, cosas que no son incompatibles. Pero lo que se intenta mediante el Auto que da lugar al conflicto de jurisdicción no es ya sólo reponer en la posesión al interdictante, sino demoler el bordillo y acerado de una calle pública, invadiendo competencias locales, urbanísticas y sobre ordenación del tráfico. El Auto impugnado no tiene en cuenta la ordenación vial llevada a cabo en la zona, mediante la mejora de la comunicación entre los Polígonos Palmones I y Palmones II, no siendo competencia del mismo establecer y regular dichas comunicaciones.

c) El planteamiento general vigente en el término de Los Barrios lo constituye su Plan General formulado por este Ayuntamiento y aprobado definitivamente por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 23 de marzo de 1988. Dentro de las determinaciones de éste, y con el objeto de facilitar la gestión urbanística, se establecen determinadas Unidades de Actuación, para las cuales el Plan General señala los objetivos que deberán desarrollarse en el correspondiente Estudio de Detalle. En la cuestión que nos ocupa, el Polígono Industrial Palmones I establece dos Unidades de Actuación: La UA-1 y la UA-2, describiendo como objetivos de la primera de ellas el resolver la continuidad viaria entre el Palmones I y el Palmones II, así como la ordenación del tráfico, objetivos que han sido cumplidos por el Estudio de Detalle, aprobado definitivamente por Acuerdo Pleno de fecha 26 de julio de 1991. Cualquier particular ha tenido la oportunidad de alegar durante su tramitación cuanto a su interés conviniente, así como utilizar los medios establecidos en la legislación vigente para recurrirlos, no constandingo que se haya presentado alegación alguna.

d) En cuanto a la ordenación del tráfico, además del artículo 140 de la Constitución Española, el Alcalde fundamenta su requerimiento inhibitorio en los artículos 25.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece como de competencia municipal la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas y, entre otras medidas, el cierre de éstas cuando sea necesario.

e) Finalmente, en cuanto a los bienes de las Corporaciones Locales, invoca nuevamente el artículo 140 de la Constitución; los artículos 79 a 83 de la Ley de Bases de Régimen Local, en cuanto a la recuperación por las Entidades Locales de la posesión de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo; los artículos 74 a 87 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y los artículos 44 a 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, y en especial el artículo 70 —que establece la posibilidad de las Entidades Locales de recobrar la tenencia de sus bienes en cualquier tiempo y la inadmisibilidad de interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la Autoridad, en materia de recuperación de bienes de dominio público—, y el artículo 73, que prescribe la obligación legal de las Corporaciones Locales de no allanarse a las demandas judiciales que afectaran al dominio público y demás derechos reales de su patrimonio.

Undécimo.—Fundamenta, por su parte, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras el mantenimiento de su competencia en los siguientes argumentos:

a) No se invaden competencias propias de la Entidad Local, por cuanto el litigio a que se refiere este procedimiento se ha desarrollado entre dos partes totalmente privadas, una de las cuales fue privada por la otra de un paso que había venido gozando años atrás y con la finalidad de que la demandada pudiese regular el tráfico dentro de su recinto de aparcamiento, efectuando las oportunas obras y actuando en todo momento, en definitiva, como tal propietario de la zona discutida, valiéndose para la realización de dichas obras de la oportuna licencia municipal del Ayuntamiento de Los Barrios.

b) Agotados los recursos por parte de la demandada para intentar seguir gozando de la posesión ilícitamente obtenida, interviene el Ayuntamiento, que plantea el conflicto jurisdiccional, manifestando que la zona de interceptación de paso es de propiedad, no de las partes litigantes, sino suya, volviendo a interceptarlo y continuando así en la actualidad contrariamente a lo establecido en sentencia.

d) El Auto de 16 de abril de 1993 —posterior a la Sentencia que resolvió la cuestión interdictal— en modo alguno vulnera ningún principio competencial del Ayuntamiento de Los Barrios. Se limita a requerir a éste a fin de que reponga lo hecho indebidamente por él, a sabiendas de la existencia de Sentencia de este Juzgado que acordaba mantener el paso a la Comunidad de Propietarios actora.

Duodécimo.—Elevadas las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado.

Informa el primero de ellos que si bien es competente el Juzgado de Algeciras para conocer de la acción interdictal que sirve de base al presente conflicto, en ningún momento fue demandado el Ayuntamiento, ni formalmente impugnada su actuación en procedimiento adecuado. En tal contexto, la decisión judicial (Auto), acordando requerir al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios, carece de cobertura legal (el Ayuntamiento no fue demandado); por tanto, el Juzgado se ha excedido de su competencia. En tal sentido y sin prejuzgar sobre la cobertura legal de la actuación del Ayuntamiento, parece claro que es nula de pleno derecho la decisión judicial acordando el requerimiento de referencia.

El Abogado del Estado, por su parte, considera que el Auto dictado en 16 de abril de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras excede del ámbito de la competencia jurisdiccional al extender su pronunciamiento ejecutorio a un Organismo de la Administración Municipal que no fue parte en las actuaciones, pudiendo incidir en causa de nulidad radical, la que podrá, en su caso, declararse por el Organismo Jurisdiccional competente, pero no en vía de conflicto de jurisdicción. En consecuencia, estima que debe resolverse la cuestión de competencia, por lo que se refiere a las actuaciones exigidas a la Administración Municipal, a favor de ésta declarando que el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras resulta incompetente para imponer a la Administración Municipal actuación alguna en trámite de ejecución de una sentencia recaída en pleito en el que aquélla no fue parte.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En el origen mediato del presente conflicto de jurisdicción se encuentra un procedimiento interdictal de retener la posesión seguido entre particulares en el que no ha sido demandado el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz); procedimiento interdictal en el que el Juez de Algeciras pronunció Sentencia el 25 de enero de 1993, por la que, dando lugar al interdicto, mandó mantener al interdictante en la posesión y requerir al particular perturbador para que, en lo sucesivo, se abstenga de cometer los actos denunciados u otros que manifestasen el mismo propósito de obstaculizar lo que el Juez sentenciador califica de servidumbre de paso.

Conviene precisar también, a los efectos del conflicto, que el particular demandado en el proceso interdictal opuso a la pretensión del demandante la excepción de legitimación pasiva, advirtiendo al Juzgado de la necesidad de dirigir la acción contra el Ayuntamiento de Los Barrios. Tal excepción no fue aceptada por el Juez civil, de modo que todo el proceso interdictal se ha seguido entre particulares, sin que el Ayuntamiento haya sido llamado al proceso.

En tal situación procesal, el Juez de Algeciras, después de unas diligencias penales previas, dictó resolución requiriendo al Alcalde de Los Barrios, a fin de que de forma inmediata reponga la situación que considera es la protegida por la sentencia interdictal.

Segundo.—Así las cosas, la cuestión propia del presente conflicto jurisdiccional se construye en torno a dos razonamientos convergentes:

a) Uno, que el Ayuntamiento de Los Barrios ha sido objeto, en la persona de su Alcalde, de un requerimiento con origen mediato en un proceso interdictal, en el que no ha sido parte, a pesar de que el demandado puso en conocimiento del Juez que el Ayuntamiento debía ser llamado al proceso, excepción que aquél desestimó.

b) Otro, que el Ayuntamiento ha alegado que la vía supuestamente perturbada es municipal, de modo que la decisión adoptada por el Juez, concretada en la resolución judicial conminatoria dirigida al Alcalde, implica sustraer del ámbito municipal una calle pública, contra lo que es propio de la competencia municipal, en el ámbito del dominio público viario y del régimen de circulación de una calle abierta al tráfico y al uso general.

Tercero.—Bastaría el primero de los razonamientos para concluir que el Juez no puede disponer medidas ejecutivas frente al Municipio de Los Barrios, referidas aquéllas a un proceso interdictal en que tal Municipio no ha sido llamado al proceso ni, por tanto, le alcanza el efecto inherente a una sentencia judicial. Así lo ha entendido con acierto el Ministerio Fiscal, argumentando que en tal contexto la decisión judicial carece de cobertura legal y, por tanto, el Juzgado se ha excedido de su competencia.

Y es que las «calles» son bienes de dominio público (artículo 74.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local), sobre los cuales se proyecta plenamente el conjunto de las prerrogativas locales respecto de sus bienes y, entre ellas, la de autotutela y la de recuperación de oficio. La naturaleza de lo que el Ayuntamiento considera una calle y, por tanto, de dominio público abierta al uso general es dato del que necesariamente ha de partirse en tanto una decisión judicial.

del órgano jurisdiccional competente no declare otra cosa. Tal declaración no se ha producido en este caso, pues obviamente no es válida a tal fin la resolución dictada, invocada por el Juez requerido, no precedido de un proceso «inter partes» en sede jurisdiccional precedente.

Se ha de resolver, pues, el conflicto en favor del Ayuntamiento de Los Barrios, como han entendido acertadamente el Ministerio Fiscal ante este Tribunal de Conflictos y el Abogado del Estado, aunque, en fase de planteamiento del conflicto, el Fiscal ante el Juzgado, con desacierto, compartiera el criterio del Juez.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional ha de resolverse en el sentido postulado por el Ayuntamiento de Los Barrios y, en consecuencia, ha de declararse que el Auto del Juez de Primera Instancia número 3 de Algeciras no está ajustado a derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Saiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Concuerda literalmente con su original al que me remito. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

BANCO DE ESPAÑA

1298

RESOLUCION de 18 de enero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 18 de enero de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,907	143,193
1 ECU	158,483	158,801
1 marco alemán	81,544	81,708
1 franco francés	24,046	24,094
1 libra esterlina	213,646	214,074
100 liras italianas	8,405	8,421
100 francos belgas y luxemburgueses	392,332	393,118
1 florín holandés	72,848	72,994
1 corona danesa	21,041	21,083
1 libra irlandesa	204,328	204,738
100 escudos portugueses	81,170	81,332
100 dracmas griegas	56,933	57,047
1 dólar canadiense	108,765	108,983
1 franco suizo	97,084	97,278
100 yenes japoneses	129,129	129,387
1 corona sueca	17,620	17,656
1 corona noruega	18,990	19,028
1 marco finlandés	25,144	25,194
1 chelín austríaco	11,601	11,625
1 dólar australiano	99,706	99,906
1 dólar neozelandés	80,485	80,647

Madrid, 18 de enero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1299

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, de homologación e inscripción en el registro de bidón de plástico marca y modelo Reyde 60 Standar Deckel, fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Boi del Llobregat (Barcelona).

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, la solicitud presentada por «Reyde, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Joventut, 23, municipio de Sant Boi del Llobregat (Barcelona), para la homologación de bidón de plástico marca y modelo Reyde 60 Standar Deckel para el transporte de mercancías peligrosas fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Boi del Llobregat (Barcelona);

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación e inscripción en el Registro se solicita, y que el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña ha emitido dictamen favorable con número 150.189 y la EIC-ENICRE ECA, Entidad colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima, mediante informe, certificado y acta con clave BB.VC.11459/93-1-2-3, ha hecho constar que el tipo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 17 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), sobre homologaciones de envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas,

He resuelto homologar el tipo del citado producto con la contraseña de inscripción B-366 y definir, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s registrado/s, las que se indican a continuación:

Marca y modelo Reyde 60 Standar Deckel

Características:

Diámetro máximo: 400 mm (+/- 4 mm).

Altura: 612 mm (+/- 4 mm).

Tara: 2,5 kg (+100 gr-ogr).

Capacidad: 60 litros.

Grueso mínimo: 2 mm.

Materiales: Polietileno de alto peso molecular, densidad a 23 °C > 0,940, índice de fluidez a 190 °C > 21,6 kilogramos de carga < 12 gr min.

Productos autorizados a transportar

Clase 3:

Materias inflamables que tengan una viscosidad a 23 °C, superior a 2680 mm²/seg. clasificadas en b) y c) de los diferentes apartados del marginal 2301 del ADR y TPC y 301 del RID (grupos de embalaje II y III del IMDG y OACI).

Excepto las materias del 6.º b), 11.º b), 14.º b), 15.º b), 16.º b), 17.º b), 18.º b), 19.º b), 20.º b), y las del 31.º c) y 32.º c) que desprendan CO₂ y NO₂.

Para el transporte aéreo están autorizadas las materias a las que les corresponden las siguientes Instrucciones de Embalaje: 309, 310.

Clase 5.1:

Materias comburentes sólidas o de viscosidad superior a 2680 mm²/seg. enumeradas en los apartados 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del marginal 2501 del ADR y TPC y 501 del RID (grupos de embalaje II y III del IMDG y OACI).

Excepto:

El clorato amónico.

El nitrato de amonio conteniendo más del 0,2 por 100 de materias combustibles del 6.º a).

Los abonos con un contenido de nitrato de amonio o de materias combustibles superior a los valores indicados en el apartado 6.º b) al e).